

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022

Bogotá, D.C., 31 de enero de 2024.

SEÑORES:
COLFONDOS S.A.
Representante legal o quien haga sus veces.
Correo: procesosjudiciales@colfondos.com.co
E.S.M.

REFERENCIA: PROCESO No. 2023-00401-00
CLASE DE PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA
DEMANDADOS: AFP COLFONDOS Y OTROS-.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO LEY 2213 DE 2022

Mediante el presente, se le notifica el auto admisorio de la demanda proferido el día 9 de noviembre de 2023, notificado por estado del día 10 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia, la cual se entenderá surtida, conforme al Art. 8 del ley 2213 de 2022, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al día en que se entiende surtida la notificación personal-.

Se le advierte a la parte demandada que, una vez surtida la notificación, cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la demanda, pudiendo pedir pruebas y allegando las que se encuentren en su poder-. Para radicar la contestación o comunicarse con el juzgado lo puede realizar al correo: jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo a la presente notificación copia en PDF del auto que admite la demanda y copia de la demanda y sus anexos-.

Sin otro particular,

Cordialmente,



CS Escaneado con CamScanner

César Fabián Fernández Cárdenas
Correo: cesarfabian504@gmail.com
Celular: 320 368 8295



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230040100
Demandante: María Patricia Hernández Arana
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **DAVID EMILIO BOJANINI GARCÍA** o a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y al señor **ALEJANDRO BEZANILLA MENA** o a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante señora **MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA** identificada con C.C. No. 41.745.256 de Bogotá D.C., así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al doctor **CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

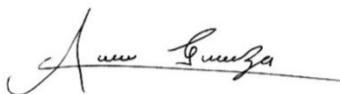
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **78**
del **10 de noviembre** de **2023**, siendo las **8:00 a.m.**



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ef3ca8693599a73ac1f1b9a0602e49b1d01972b902b935b76f53a07223d695**

Documento generado en 08/11/2023 12:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (reparto)
E.S.D.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y DE LA AFP PROTECCIÓN S.A.-.

Yo, CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con c. c. n. ° 1019092544, expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en esta ciudad, portador de la tarjeta profesional de abogado n. ° 280435, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, identificada con c. c. n. ° 41745256, expedida en Bogotá, D.C., domiciliada en Bogotá, D.C., mediante el presente escrito, promuevo proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con nit n. ° 900336004-7, representada legamente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces; de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. (en adelante PROTECCIÓN), con domicilio en Medellín, Antioquia, identificada con nit n. ° 800.138.188-1, representada legalmente por DAVID EMILIO BOJANINI GARCÍA o quien haga sus veces, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., con domicilio en Bogotá, D.C, identificada con nit n. ° 800149496-2, representada legalmente por Alejandro Bezanilla Mena o quien haga sus veces, con el objeto de que se acceda las pretensiones de este escrito, previo los siguientes:

I. Fundamentos de hecho:

1. Mi poderdante, MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, nació el día cinco (5) de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), es decir, que para el día primero (1º) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), tenía treinta y cinco (35) años y veinticinco (25) días de edad.
2. Significa lo anterior que, mi poderdante era beneficiaria del régimen de transición, contemplado en la ley 100 de 1993, dado que para la entrada en vigencia tenía más de treinta y cinco años de edad-.
3. Mi mandante se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RPM) en el año mil novecientos setenta y nueve (1979), régimen que para ese entonces era administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), ahora Colpensiones.
4. La señora Patricia Hernández estuvo vinculada al RPM hasta abril de 1997, año en el que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), administrado en ese entonces por la AFP Colfondos.
5. Posteriormente, la señora PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA se trasladó a la AFP Protección en junio de 2001-.

6. Según me comenta la señora Patricia Hernández, al momento del traslado la entidad administradora del RAIS no le informó sobre las consecuencias de este, especialmente, que con mentado traslado perdía el régimen de transición a que tenía derecho y que las condiciones para obtener la pensión eran sustancialmente diferentes-.
7. Tampoco se le explicó a mi prohijada que la mesada pensional en el RAIS estaba sujeta al ahorro que existiera en la cuenta y que el crecimiento o rentabilidad de este, estaba sujeto a los azares del mercado.
8. No se realizó de manera cuidadosa la proyección de la mesada pensional que tenía derecho en uno u otro régimen, ni tampoco con los requisitos que era necesario cumplir para acceder al derecho pensional.
9. Cabe mencionar que la AFP Protección tampoco brindó ningún tipo de información frente a las diferencias, beneficios y desventajas de uno y otro régimen, únicamente, le interesó ganar un cliente, más no asesorarlo en debida forma-.
10. Mi mandante, como atrás se informó, era beneficiaria del régimen de transición, dado que a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años, igualmente, reúne más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
11. La señora Patricia Hernández, conforme a lo precedente, tenía derecho a pensionarse conforme a los lineamientos del decreto 758 de 1990, pues cumplió sus cincuenta y cinco años el día 5 de marzo de 2014-.
12. La señora Hernández Arana tiene derecho a que su mesada pensional se liquide con una tasa de reemplazo del noventa por ciento (90%), conforme al decreto en mención-.
13. Pese a lo anterior, la entidad administradora del RAIS falló en dar una información completa, clara y veraz, y un buen consejo a mi cliente, pues lo que les importó en el momento fue ganar un cliente, no la situación particular de la afiliada de cara a su derecho pensional.
14. Lo anterior implicó que mi cliente se pensionara seis años después de la edad requerida y que haya perdido gran parte de su mesada pensional, habida cuenta de que siguió cotizando para poder lograr un incremento, situación que la postré no ocurrió-.
15. Mi cliente, con ocasión de la falta de la información adecuada, se perjudicó con una mengua en su mesada pensional, aproximadamente, en una suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) mensuales-.
16. Mi cliente agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES el día 11 de noviembre de 2021, a la que se le asignó la radicación n. ° 2021-12949797 y que a la fecha de radicación de este escrito no ha sido respondida o notificada en legal forma a mi cliente-.

17. A raíz del traslado que efectuó la señora María Patricia Hernández Arana su mesada pensional se redujo en más de un 50%, por lo que, su mínimo vital y móvil se afectaron gravemente, así como el derecho a la vida digna-.

18. La señora Patricia Hernández Arana tenía su subsistencia o condición de vida proyectada con base en su salario, esto es, la suma aproximada de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), para el año dos mil veinte (2020)-.

19. Su mesada para el año dos mil veinte (2020), quedó en la suma de cinco millones ochocientos cuarenta y siete mil (\$5.847.000), es decir, inferior a la suma que le hubiera correspondido en el RPM, la cual hubiera ascendido aproximadamente a la suma de doce millones seiscientos mil pesos (\$12.600.000), aproximadamente, pues tenía derecho al régimen de transición y a una tasa de reemplazo del noventa por ciento (90%).

20. La diferencia en la mesada pensional ascendió a la suma de \$6.753.000-.

21. Por esto, a mi cliente se le afectó gravemente su ingreso mínimo vital y condiciones materiales de existencia, puesto que, la mengua en sus ingresos fue considerable, tal como se puede constatar con la documental adjunta-.

22. Ante esta situación, y atendiendo el estilo de vida que tenía mi cliente, ella entró en profunda depresión y tristeza, pues la suma recibida por concepto de su mesada pensional no le alcanzaba para cubrir sus gastos congruos, entre ellos la administración del edificio en donde habita-.

23. Además de la mesada pensional no alcanzarle para cubrir sus gastos mínimos, también le impidió de cierta manera relacionarse con el mundo exterior como otrora lo hacía, es decir, se privó de disfrutar de aquellas pequeñas cosas sociales con amigos, atendiendo al daño económico que se le ocasionó con el traslado desinformado, dado que, como se ha dicho, la mengua en sus ingresos fue importante-.

24. Por lo dicho, mi poderdante ha tenido que acudir a su entorno familiar, hijos y amigos cercanos, a solicitar ayuda económica o préstamos, respectivamente-.

25. Con todo, a mi cliente se le han causado daños tanto patrimoniales (*mengua en su mesada pensional*) y extrapatrimoniales (*daño moral, vida digna y al vida en relación*), en razón al traslado cuya ineficacia hoy se alega-.

26. La señora demandante, María Patricia Hernández Arana, al momento de consolidar su derecho pensional tenía una expectativa de veintiséis (26) años, según lo prescrito por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución 1555 del año dos mil diez (2010), luego este es el término mínimo para calcular su indemnización plena y ordinaria de perjuicios-.

Con fundamento en los anteriores hechos, elevo las siguientes,

II. Pretensiones principales:

Primera:- declárese ineficaz y/o nulo absolutamente el acto de traslado de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, identificada con c. c. n. ° 41745256, expedida en Bogotá, D.C., del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), efectuada en abril de mil novecientos noventa y siete (1997), por cuanto el traslado estuvo viciado ante la falta de información sobre las consecuencias que este acarreaba-.

Segunda:- declárese, como consecuencia de lo precedente, que para todos los efectos legales la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por lo tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por COLPENSIONES-.

Tercera:- declárese que la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el Art. 36 de la ley 100 de 1993, por lo que, tiene derecho a que su mesada pensional sea reconocida conforme a los parámetros del decreto 758 de 1990-.

Cuarta:- condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a devolver los aportes y/o recursos ahorrados en la cuenta de ahorro individual con solidaridad de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA al régimen de prima medida con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, junto con los rendimientos que tuvo el capital o debía tener conforme a este último régimen, así como los gastos de administración que hubiese cobrado por la gestión-.

Quinta:- condénese, como consecuencia de lo anterior, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a pagar a mi cliente, MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, la pensión de vejez de que trata el decreto 758 de 1990, a partir del día 5 de marzo de 2014, conforme al régimen de transición-.

Sexta:- condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- a pagar a mi cliente, MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, el retroactivo causado desde el día 5 de marzo de 2014 y hasta la fecha de inclusión en nómina o hasta cuando se empiece a cancelar la correspondiente mesada pensional-.

Séptima:- condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- a pagar a mi cliente, MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, los intereses moratorios de que tratan el art. 141 de la ley 100 de 1993-.

Séptima subsidiaria:- condénese a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a pagar a mi cliente, MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, de manera indexada las sumas que aquí se reconozcan-.

Octava:- condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a pagar a mi cliente las mesadas adicionales de junio y diciembre-.

Novena:- declárese que mi poderdante recibió de buena fe las mesadas pensionales pagadas por la AFP PROTECCIÓN S.A., por lo que no está en la obligación de restituirlas-.

Décima: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)-.

Undécima: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar por concepto de perjuicios por daño a la vida en relación la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

Duodécima: condénese a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho-.

III. Primeras pretensiones subsidiarias:

Primera: declárese que el traslado efectuado por la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, identificada con c. c. n. ° 41745256, expedida en Bogotá, D.C., del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), en abril de mil novecientos noventa y siete (1997), estuvo viciado ante la falta de información sobre las consecuencias que este acarreaba, es decir, no se dio una asesoría adecuada para la toma de la decisión-.

Segunda: declárese que la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA al momento del traslado efectuado en abril de mil novecientos noventa y siete (1997) era beneficiaria del régimen de transición, lo que no le fue informado por parte de la administradora del RAIS-.

Tercera: declárese que, como consecuencia de lo anterior, la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por los daños patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados al no haber sido correctamente asesorada e informada de las consecuencias que acarreaba el traslado de régimen pensional-.

Cuarta: declárese que la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA para la fecha del traslado pensional era beneficiaria del régimen de transición-.

Quinta: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA la indemnización plena y ordinaria de perjuicios causada con ocasión de la información insuficiente que le fue concedida al momento del traslado de régimen pensional, la que consiste en cancelar a título de perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas:

1. Por lucro cesante consolidado la suma de \$677.192.100 o a la suma que resulte probada por este concepto, el cual se causó desde el día 5 de marzo de 2014 y la fecha de

presentación de la demanda, y concierne a la diferencia de la mesada pensional reconocida en el RAIS y la que le hubiera correspondido en el RPMPD-.

2. Por lucro cesante futuro la suma de \$1.850.546.000 o la suma que resulte probada por este concepto, la cual se causa desde la fecha de presentación de la demanda y la fecha de vida probable de la demandante, y concierne a la diferencia de la mesada pensional reconocida en el RAIS y la que le hubiera correspondido en el RPMPD-.

Sexta: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA los intereses moratorios sobre la suma correspondiente a lucro cesante o, en su defecto, su indexación.

Séptima: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA por concepto de perjuicios morales la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)-.

Octava: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA por concepto de perjuicios por daño a la vida en relación la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

Novena: condénese a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho-.

IV. Segundas pretensiones subsidiarias:

Primera: declárese que el traslado efectuado por la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, identificada con c. c. n. ° 41745256, expedida en Bogotá, D.C., del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), en abril de mil novecientos noventa y siete (1997), estuvo viciado ante la falta de información sobre las consecuencias que este acarrea, es decir, no se dio una asesoría adecuada para la toma de la decisión-.

Segunda: declárese que la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA al momento del traslado efectuado en abril de mil novecientos noventa y siete (1997) era beneficiaria del régimen de transición, lo que no le fue informada por parte de la administradora del RAIS-.

Tercera: declárese que, como consecuencia de lo anterior, la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por los daños ocasionados al no haber sido correctamente asesorada e informada de las consecuencias que acarrea el traslado de régimen pensional-.

Cuarta: declárese que la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA para la fecha del traslado pensional era beneficiaria del régimen de transición-.

Quinta: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA la indemnización plena y ordinaria de perjuicios causada con ocasión de la información insuficiente que le fue concedida al momento del traslado de régimen pensional, la que consiste en cancelar la mesada pensional en los mismos términos en los que se hubiera liquidado y cancelado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y acorde con el régimen de transición, esto es, conforme a lo ordenado en el decreto 758 de 1990, dado que este fue el daño causado-.

Sexta: condénese solidariamente, como consecuencia de lo anterior y a título de indemnización ordinaria y plena de perjuicios, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA la pensión vitalicia de vejez a partir del día primero (1°) de noviembre de dos mil veinte (2020), conforme al régimen de transición y el decreto 758 de 1990, en cuantía de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000) o al monto mayor que se demuestre dentro del proceso por este concepto-.

Séptima: condénese solidariamente, y a título de indemnización ordinaria y plena de perjuicios, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar de forma indexada a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA el retroactivo pensional o la diferencia de la mesada pensional causada desde el día (1°) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha en que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso-.

Octava: condénese solidariamente a ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA los intereses moratorios causados desde el día primero (1) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha de pago total de la obligación, en los términos del art 141 de la ley 100 de 1993-.

Novena: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA por concepto de perjuicios morales la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)-.

Décima: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA por concepto de perjuicios por daño a la vida en relación la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

Undécima: condénese solidariamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar a MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA a pagar la diferencia en la mesada pensional que se reconozca de forma vitalicia-.

Duodécima: condénese a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho-.

V. Fundamentos y razones de derecho:

Como fundamento sustantivo de las pretensiones elevadas ténganse el art. 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, Resolución 555 del año 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ley 100 de 1993, decreto 758 de 1990, art. 16 de la ley 446 de 1998, art. 2341 del Código Civil, y como fundamento adjetivo el art. 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-.

El presente caso se contrae a determinar, en primer lugar, si la demandante tiene derecho a regresar o retornar al régimen de prima media con prestación definida o si, por el contrario, tiene derecho al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios causada con ocasión del traslado entre regímenes sin la debida asesoría por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad-.

- **Retorno al régimen de prima media con prestación definida (RPM):**

Frente a este punto, tiene dicho la sala especializada en materia laboral de la Corte Suprema de Justicia que es posible retornar al RPM cuando quiera que se demuestre que al momento de efectuarse el traslado no se dio la asesoría o información debida para que el afiliado tomara la decisión que mas le beneficiaria o que fuera una decisión informada y, por ende, voluntaria, libre y sin sesgos-.

Frente a este puntual aspecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, y cuya posición se recoge en sentencia SL 1689 de 2019, lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, en este asunto, el recurrente refirió como sustento de su demanda que el fondo accionado incumplió con el deber legal de brindarle información relevante al momento de su afiliación y, por tanto, solicitó que se declare la nulidad de tal vinculación. No obstante, la Corte advierte que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado -artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993-; de ahí que, es este, el tratamiento que le corresponde a la Sala darle al examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión al deber de información.

(...)

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que esa consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque, desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión» (resaltado fuera del texto original).

Nótese, que al constatarse que existió una decisión desinformada en el traslado entre regímenes pensionales, la consecuencia es privar a este acto de todo efecto jurídico, pues de no accederse a la pretensión en estos términos, sería igual como negarle el derecho al ciudadano de acceder a la administración de justicia y, por ende, buscar la tutela de su derecho fundamental a la seguridad social y vida digna-.

A esto se suma, que según el principio lógico de no contradicción “*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*”, por lo que, al encontrarse que el acto de traslado es ineficaz por ser desinformado, siempre se debe proceder a declarar su ineficacia y retrotraer sus efectos, pues, de lo contrario, sería caer en una contradicción lógica al encontrar acreditada la ineficacia, pero a su vez, seguirle o permitirle a ese acto irrigando sus efectos, así que, un argumento en este sentido sería totalmente no válido-.

- **Derecho a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios del pensionado**

Señor juez, atendiendo a que en el presente escrito, se solicitó la condena subsidiaria a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, al ser el acto de traslado entre regímenes pensionales desinformado, y por ende, lesionador de los derechos del afiliado, ahora pensionado, se debe acceder, según tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, la que comprende el daño patrimonial y extra-patrimonial, postura copiada, entre otras, en la sentencia SL1113-2022, en los siguientes términos:

“...no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

(...)

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es

decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”

Sumado a esto, y frente a la magnitud del daño causado, resulta necesario remitirnos a lo adoctrinado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC282-2021, en la que expuso lo siguiente:

“El daño, como el elemento nuclear de la responsabilidad, consiste en el menoscabo que la conducta dañosa del victimario irroga al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional de la víctima. Se trata de «una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01; reiterada SC2758, 16 jul. 2018, rad. n.º 1999-00227-01).

En otras palabras, «es ‘todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad’» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

2.1.2. Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea «‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y

10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01).

(...)

El principio de reparación integral propugna porque la víctima de un daño sea restablecida a la situación en que se encontraría de no haber sufrido el agravio, de suerte que se mantenga indemne de las consecuencias negativas del hecho culposo. Por tanto, «el resarcimiento no puede superar la pérdida efectiva, ni generar una ventaja para el damnificado».

La Corte, refiriéndose a este principio, ha ordenado «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior... y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio»

(SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2004-00172-01, reiterada en SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).” (Lo subrayado es del suscrito).

Bajo lo anterior, ruego se acceda a pagar a mi cliente, a título de indemnización ordinaria y plena de perjuicios, el lucro cesante consolidado y futuro solicitado en la demanda o, en su defecto, que se condene a pagar la pensión en la forma que se la hubiera cancelado el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues el daño o perjuicio causado comprende la diferencia de la mesada pensional que se le concedió en el RAIS y la que se le hubiera concedido en el RPMPD.

- **Prueba del daño.**

En el presente caso el daño que se le ocasionó a la demandante se prueba con la historia laboral y las disposiciones legales que rigen la forma de liquidar el monto de las mesadas pensionales, en este caso, el régimen de transición y el decreto 758 de 1990, pues liquidando la pensión conforme a este régimen se evidencia la diferencia que arroja en uno y otro régimen, tal como se indicó en los hechos fundamentos de la acción-.

- **Intereses moratorios.**

Atendiendo a que se solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios, señor juez, se debe acceder al pago de estos, por cuanto tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, es decir, lo que buscan es mantener el poder adquisitivo de la moneda que se ve afectado con el paso del tiempo, lo que recordó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3960 de 2018, M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, en los siguientes términos:

“En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cabe invocar el criterio sostenido por la Sala, entre otras, en sentencias CSJ SL12245-2017 y CSJ SL 4962-2016, donde reiteró que no interesa analizar si hubo buena o mala fe de la administradora de pensiones en el pago tardío de la pensión, en atención a que tales intereses tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, pues su fin es el de paliar, de alguna forma, la pérdida del poder adquisitivo del dinero, tal como lo señaló la Sala en la sentencia CSJ SL41392, 6 dic. 2011, que dijo:

[...] El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones [...].

Así que, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al Art. 141 de la ley 100 de 1993, son procedentes en el sub examine, dado que, es doctrina probable del órgano de cierre

de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, en el entendido no son de carácter sancionatorio sino resarcitorio.

Finalmente, señor juez, tenga en cuenta, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que en el evento en que no se pueda probar lo aquí pretendido se debe conceder lo que hubiere resultado probado, tal como se asentó en providencia SL 19813 de 2017.

VI. Clase de proceso

Al presente proceso se le debe imprimir el procedimiento señalado en el artículo 75 y ss., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VII. Competencia y cuantía

Señor juez, es usted competente para conocer del presente proceso en razón del domicilio de la demandada, el lugar de agotamiento de la reclamación, la naturaleza del proceso y la cuantía, la cual estimo en una suma superior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VIII. Medios de pruebas:

Señor juez, solicito, respetuosamente, se decreten, practiquen e incorporen al proceso las siguientes pruebas, a efectos de que puedan ser tenidas como tal.

Documentales

- Derecho de petición radicado ante COLPENSIONES el día 02 de noviembre de 2021.
- Comunicación remitida por PROTECCIÓN el día 20 de noviembre de 2020-.
- Historia Laboral de la demandante de fecha 10 de noviembre de 2020-.

Las anteriores pruebas se anexan bajo la previsión del Art. 54A del C.P.T y de la S.S.

Testimonios

Señor juez, sírvase fijar fecha y hora para recibir las declaraciones de las siguientes personas:

1. Diego Alejandro Arredondo Hernández, domiciliado en Cajicá, Cund., celular n. ° 3167421604, correo electrónico: darredondohernandez29@gmail.com, con el objeto de que declare sobre los problemas económicos de la demandante, así como los

problemas que la han aquejado desde la fecha que empezó a devengar la mesada pensional-.

2. Mónica Yohana Gómez Cotrina, domiciliada en Cajicá, Cund., celular 311 484 4313, correo electrónico: lashforlashbogota@gmail.com, con el objeto de que declare sobre los problemas económicos de la demandante, así como los problemas que la han aquejado desde la fecha que empezó a devengar la mesada pensional-.
3. Adolfo David Peña Vega, domiciliado en Bogotá, D.C., celular 310 577 4689, correo electrónico: adopeve86@hotmail.com, con el objeto de que declare sobre los problemas económicos de la demandante, así como los problemas que la han aquejado desde la fecha que empezó a devengar la mesada pensional-.

Interrogatorio de parte:

Solicito se fije fecha y hora para interrogar a los representantes legales de las sociedades Colfondos S.A. y Protección S.A., el cual practicaré de manera oral o por escrito allegado con antelación a la diligencia-.

Informe del representante legal de Colpensiones

Su señoría, conforme al art. 195 del Código General del Proceso, solicito se ordene al representante legal rendir un informe bajo la gravedad del juramento sobre los siguientes puntos:

- Informe al despacho cuál hubiera sido en COLPENSIONES, para el año 2020, el monto de la mesada pensional de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, teniendo como base un salario promedio de \$14.000.000 y siendo las normas del régimen de transición y el decreto 758 de 1990 las que se deben tener en cuenta para su liquidación-.
- Informe al despacho cuál hubiera sido en COLPENSIONES, para el año 2020, el monto de la mesada pensional de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, teniendo en cuenta para su liquidación la historia laboral obrante en el expediente, así como el régimen de transacción y el decreto 758 de 1990-.

Su señoría, ruego el informe sea rendido en los términos del Art. 195 del Código General del Proceso, dado que, no es posible interrogar al representante legal de la entidad-.

Declaración de parte:

Solicito se decrete la declaración de parte de la demandante, a efecto de poderla escuchar de cara a la forma cómo se dio el traslado y demás circunstancias que lo rodearon, así como las consecuencias que este le acarreó tanto económicas como morales-.

Prueba por informe:

Su señoría, conforme al artículo 275 del Código General del Proceso ruego se ordene rendir informe a COLPENSIONES sobre lo siguiente:

- Informe al despacho cuál hubiera sido en COLPENSIONES, para el año 2020, el monto de la mesada pensional de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, teniendo como base un salario promedio de \$14.000.000 y siendo las normas del régimen de transición y el decreto 758 de 1990 las que se deben tener en cuenta para su liquidación-.
- Informe al despacho cuál hubiera sido en COLPENSIONES, para el año 2020, el monto de la mesada pensional de la señora MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, teniendo en cuenta para su liquidación la historia laboral obrante en el expediente, así como el régimen de transacción y el decreto 758 de 1990-.

Exhibición de documentos

Señor juez, ordénese a COLPENSIONES, PROTECCIÓN y a COLFONDOS allegar el expediente administrativo de MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, con el objeto de verificar toda la documentación que allí reposa y el monto de la mesada pensional, así como también verificar si hubo una debida información y buen consejo a la fecha que se efectuó el traslado-.

El anterior expediente está bajo la custodia de las entidades demandadas, dado que son las encargadas de pagar la pensión de MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, así como las custodias de sus datos personales allí consignados-.

IX. Notificaciones y/o citaciones

Señor juez para efectos de notificaciones y/o citaciones ténganse las siguientes:

1. La demandada COLPENSIONES recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de Bogotá, D.C., o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (bajo la gravedad del juramento manifiesto que el correo electrónico se obtuvo en la página web de la entidad, esto es: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/3137/notificaciones-judiciales/>).

3. La demandada COLFONDOS en la calle 67 n. ° 7- 94 de Bogotá, D.C, o al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co (*bajo la gravedad de juramento manifiesto que el correo electrónico se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad*)-.

4. La demandada protección recibe notificaciones en la calle 49 n. ° 63-100 de Medellín Antioquía, o al correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co (*bajo la gravedad de juramento manifiesto que el correo electrónico se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad*)-.

3. La demandante recibe notificaciones en la Av. N. ° 131-69, torre 2, apto 205 de Bogotá, D.C, o al correo electrónico: patycoher12@gmail.com

4. El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 7ª n.º 16-56, Of. 604, edificio Calle Real, Bogotá, D.C., y al correo electrónico cesarfabian504@gmail.com celular: 320 368 8295

X. Anexos:

Señor juez, son anexos de la presente demanda los siguientes.

- ✓ Poder debidamente conferido para actuar en formato PDF.
- ✓ Las pruebas documentales anunciadas en formato PDF.
- ✓ Certificados de existencia y representación legal de las demandadas-.
- ✓ Constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada-.

Del señor juez,

Cordialmente,



César Fabián Fernández Cárdenas
c. c. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C.
t. p. n.º 280435, expedida por el C. S. de la J.
correo: cesarfabian504@gmail.com

SEÑORES:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
E.S.D.**

**REF. RECLAMACIÓN SOLICITANDO LA NULIDAD O INEFICACIA DEL
TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD
(RAIS), JUNTO CON LAS CONSECUENCIAS QUE LE SON CONNATURALES.**

Yo, CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con c. c. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C., domiciliada en esta ciudad, portadora de la tarjeta profesional de abogada n.º 280435, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora María Patricia Hernández Arana, identificada con c. c. n.º 41706737, expedida en Bogotá, D.C., domiciliada en Facatativá, Cund., mediante el presente escrito, elevo petición de nulidad del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RPM), administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al régimen de ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), con fundamento en los siguientes,

I. Fundamentos de hecho:

1. Mi poderdante nació el día 5 de marzo de 1959, es decir, que para el día 1 de abril de 1994, tenía 35 años y veinticinco días de edad-.
2. Significa lo anterior, que mi poderdante era beneficiaria del régimen de transición-.
3. Mi poderdante se afilió al RPM en el año 1979, régimen que para ese entonces era administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), ahora Colpensiones.
4. Mi mandante estuvo vinculado al RPM hasta abril de 1997, año en el que se trasladó al RAIS, administrado en ese entonces por la AFP Colfondos.
5. Mi cliente se trasladó a la AFP Protección en junio de 2001-.
6. Según me comenta mi cliente, al momento del traslado la entidad administradora del RAIS no le informó sobre las consecuencias de este, especialmente, que con mentado traslado perdía el régimen de transición a que tenía derecho.
7. Tampoco se le explicó a mi cliente que la mesada pensional en el RAIS estaba sujeta al ahorro que existiera en la cuenta y que el crecimiento o rentabilidad de este, estaba sujeto a los azares del mercado.
8. Tampoco se realizó de manera cuidadosa la proyección de la mesada pensional que tenía derecho en uno u otro régimen, ni tampoco con los requisitos que era necesario cumplir para acceder al derecho pensional.
9. Mi mandante, como atrás se informó, era beneficiaria del régimen de transición, dado que a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años, igualmente, reúne más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005.

10. Pese a lo anterior, la entidad administradora del RAIS falló en dar una información completa, clara y veraz, y un buen consejo a mi cliente, pues lo que les importó en el momento ganar un cliente y no la situación del afiliado.

11. Lo anterior implicó que mi cliente se pensionara seis años después de la edad requerida y que haya perdido gran parte de su mesada pensional-.

12. Mi cliente, con ocasión de la falta de la información adecuada, se perjudicó con una mengua en su mesada pensional, aproximadamente, en una suma de siete millones mensuales-.

Con fundamento en lo anterior, elevo las siguientes,

II. Peticiones:

Primera-: declárese que la sociedad administradora del RAIS no informó correctamente a mi cliente sobre las consecuencias que acarrea el cambio de régimen de administración en pensiones, ni tampoco proporcionó el buen consejo y la asesoría correcta.

Segunda-: declárese la nulidad o ineficacia del traslado del RPM al RAIS, por cuanto no se cumplieron con los requisitos legales para tener como válido o eficaz dicho traslado-.

Tercero-: gesticó, como consecuencia de lo anterior, ante Porvenir el cobro de los aportes a pensión, rendimientos que produjeron o debieron producir en el RPM, intereses, cobro de cuotas de administración y demás rubros necesarios para liquidar su derecho pensional conforme al RPM.

Cuarto-: expídase copia del formulario de traslado en donde se le informó a mi cliente de manera adecuada las consecuencias intrínsecas del traslado de régimen pensional.

Quinta-: expídase copia de la historia laboral de mi cliente, en donde se especifique de manera clara las semanas cotizadas en el RPM y en el RAIS y/o en el sector público, de ser el caso, junto con el correspondiente expediente administrativo.

Sexta-: concédase y páguese a mi poderdante la pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 90% sobre el salario base de liquidación debidamente indexado, por cuanto es beneficiaria del régimen de transición-.

Séptima: páguese el retroactivo desde el día 5 de marzo de 2014, junto con los intereses de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993, o, subsidiariamente, debidamente indexado, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y hasta la fecha de inclusión en nómina.

Octava: declárese que mi poderdante actúo de buena fe, por ende, no está obligada a restituir las suma recibidas por concepto de mesadas pensiones, de ahí que no opere la compensación a favor de Porvenir, antes Horizonte-.

Novena: declárese que la administradora del RAIS actuó de mala fe al no brindar una asesoría adecuada, de ahí que, debe asumir el costo del deterioro de la cosa administrada, por lo que debe asumir como pérdidas las mesadas pagadas a mi cliente-.

III. Fundamentos y razones de derecho:

Fundamento la presente petición en la ley 1755 de 2015, ley 100 de 1993, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas concordantes y que sean aplicables al presente caso.

Adicional a lo anterior, fundamento las peticiones acá elevadas en la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, según la cual, en cuanto a traslados de régimen se trata, las entidades administradoras deben cumplir con las siguientes cargas: : i) que la información comprenda todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute de la pensión; ii) el deber de información a las personas en forma clara, completa, comprensible y suficiente y, iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe qué ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado para definir de forma libre y voluntaria a cual régimen desea pertenecer.

La anterior carga, ha dicho la corte, se convierte más importante cuando quiera que con la decisión que se vaya a adoptar implique la pérdida del régimen de transición, tal cual quedó plasmado en la sentencia SL 037 de 2019, M. P. Ernesto Forero Vargas, en donde básicamente se enseñó:-

Así las cosas, la Ley 100 de 1993 tanto en su artículo 36 como en el 13 literal b) prevé que cuando la decisión de traslado entre regímenes tiene que ser libre y voluntaria por parte del afiliado, y cuando ello no es así, contempló en el artículo 271 una sanción que consiste en que *«la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»*, y el 272 dispuso la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 Constitucional.

Respecto de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha expuesto que en temas tan importantes como la pérdida del régimen de transición y consecuentemente la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se debe acudir a los principios y reglas que inspiran el sistema de seguridad social integral, en los que se dispone el traslado libre y voluntario, y la protección de un derecho constitucionalmente protegido como lo es la pensión. De lo que surge determinante que las entidades ya sea del régimen de prima media -RPM- o del régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, siendo su deber demostrar que le dio a conocer al afiliado los riesgos de su traslado y los beneficios de este. Así quedó plasmado en sentencia CSJ SL12136-2014, en la que se expresó:

Para el efecto huelga recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incorporó tres segmentos protegidos por la reseñada transición, todos ellos basados, de manera general, en la edad y tiempo de servicios a su entrada en vigencia. Así dispuso que los hombres mayores de 40 años de edad, las mujeres con 35 años de edad, y las personas

que contaran 15 años o más de servicio se les respetarían las regulaciones anteriores, no obstante también contempló que dicha protección transicional no sería aplicable en los eventos en los que las personas, de manera libre y voluntaria, se acogieran al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarían plenamente a sus reglas.

[...] distinto del caso de quienes solo tuvieran la edad establecida en el reseñado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).

Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir

que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

[...]

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxime.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.

Debe resaltarse entonces, que cuando un afiliado toma la importante decisión de trasladarse de régimen, las administradoras de pensiones están obligadas a suministrarle información suficiente, clara y calificada, con el fin de ilustrarlo adecuadamente sobre todas las consecuencias que acarreará esa determinación; en especial para que no se incumpla lo que esta Corporación ha denominado «deber de información»; máxime si como en este caso, la afiliada al momento de su traslado pertenecía al régimen de transición, y como consecuencia de su decisión frente al cambio de régimen, está de un lado, perdería ese beneficio y de otro, afectaría su incidencia en el valor de la futura prestación.

La anterior postura también fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia SL 17595 de 2017, M.P. Fernando Castillo Cadena, en la cual se reiteró:-

Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la *pérdida de la transición*, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Queda claro, entonces, que la corte se ha pronunciado en tres casos y sobre un mismo punto de derecho de manera uniforme, de ahí que, conforme a la ley 169 de 1986, Art. 4º, tal hecho sea constitutivo de doctrina probable, razón por la que se debe acceder a lo petitionado, pues es obligación legal de las administradoras de los fondos de pensiones, al momento de efectuarse un traslado de régimen, proporcionar la información adecuada para que la decisión sea informada, información que se convierte en trascendental cuando la persona con la decisión del traslado se ve avocada a perder el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

IV. Anexos

Anexo a la presente solicitud el poder debidamente conferido para actuar.

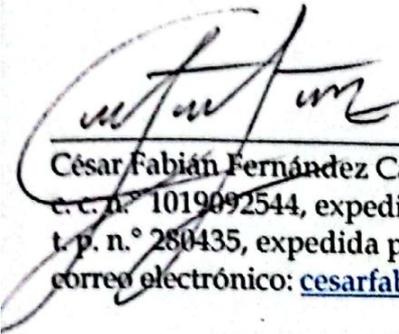
V. Notificaciones y/o citaciones

Para efectos de notificaciones ténganse las siguientes:-

- Mi mandante recibe notificaciones en la Av 19 n. ° 131-69, torre 2, apto 205 de Bogotá, D.C., o al correo electrónico: cesar504@hotmail.es
- La suscrita recibe notificaciones en la carrera 7 n. ° 16-56, oficina 604, Bogotá, D.C. o, preferiblemente, en el correo electrónico:- cesarfabian504@gmail.com

Sin otro particular,

Cordialmente,



César Fabián Fernández Cárdenas
e.c. n.° 1019092544, expedida en Bogotá, D.C.
t.p. n.° 280435, expedida por el C. S. de la J.
correo electrónico: cesarfabian504@gmail.com

COLPENSIONES - 2021_12949797

02/11/2021 11:29:11 AM

TEUSAQUILLO

BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C

PQRS

IMAGENES: 11



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOU.CO

ES-COLPENSIONES-

SEÑORES:

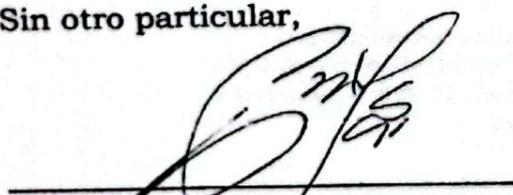
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
E.S.D.

REF. PODER ESPECIAL PARA SOLICITAR LA NULIDAD O INEFICACIA DE
TRASLADO, SOLICITAR COPIA DE LA HISTORIA LABORAL,
CERTIFICACIÓN DE SALARIOS, ENTRE OTROS.

Yo, MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, identificada con c. c. n.º
41745256, expedida en Bogotá, D.C., domiciliada en esta ciudad, actuando
en nombre propio, mediante el presente escrito, confiero poder especial a
CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con c. c. n.º
1019092544, expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en esta ciudad,
portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 280435, expedida por el C.
S. de la J., para que en mi representación solicite ante la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, identificada con nit n.º
900336004-7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA,
identificado con c. c. n.º 12435765 o quien haga sus veces, domiciliado en
Bogotá, D.C., la nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro
individual con solidaridad por cuanto el traslado estuvo viciado ante la falta
de información sobre las consecuencias que este acarrea, solicite el
formulario y/o documentos en donde se acredite el traslado y la información
que me brindaron acerca de las consecuencias jurídicas que acarrea, pida
copia de la historia laboral en donde consten los salarios (IBC) sobre los
cuales coticé al régimen de pensiones; y demás pedimentos tendientes a
obtener la ineficacia o nulidad del traslado. Igualmente, para que solicite el
reconocimiento y pago de la pensión por vejez conforme al régimen de
transición y desde que cumplí los requisitos de conformidad con el RPM,
junto con el retroactivo causado, los intereses moratorios del Art. 141 de la
ley 100 de 1993 y/o la indexación a que hubiere lugar-.

Mi apoderado queda facultado para diligenciar y suscribir formularios en mi
nombre, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir,
solicitar nulidades, pedir información y, en general, cualquier facultad que
implique el buen desempeño del presente mandato.

Sin otro particular,



María Patricia Hernández Arana
c. c. n.º 41745256, expedida en Bogotá, D.C.
correo electrónico: patycoher12@gmail.com

Acepto,

César Fabián Fernández Cárdenas
CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS,
C.C. 1019092544, exp. en Bogotá, D.C.
T.P. # 280435, exp. por el C. S. de la J.

9. Mi mandante, como atrás se informó, era beneficiaria del régimen de
transición, dado que a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 contaba con más de

Bogotá, 20 de noviembre de 2020

Señor(a)
MARIA PATRICIA HERNANDEZ ARANA
CC 41745256
AV 19 131 69 TRR 2 AP 205 BRR LA CALLEJA
Telefono 3153340510
BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C.

**Asunto. Notificación Cálculos para Selección de Modalidad
Trámite de Pensión de Vejez.
Afillado MARIA PATRICIA HERNANDEZ ARANA CC 41745256**

Respetado(a) señor(a):

En el curso a su solicitud de pensión por vejez y tomando como referencia los beneficiarios de ley indicados y la documentación aportada por usted, evidenciamos que procede el reconocimiento de pensión, por tanto, en continuación, presentamos cálculos y condiciones de su trámite en particular.

CARACTERÍSTICAS DEL CÁLCULO DE PENSIÓN:

Fecha de referencia saldo cuenta de ahorro individual: Para el estudio de su mesada pensional se ha tomado el saldo de su cuenta individual al 10-nov-2020.

a) Beneficiarios con derecho:

De acuerdo con la información declarada por usted y la reglamentación vigente, se ha acreditado la calidad de beneficiarios de las personas relacionadas a continuación, quienes sustituirán la pensión de vejez a la muerte del afiliado pensionado:

SIN BENEFICIARIOS

Cualquier duda o inquietud comuníquese con nosotros:
Línea de servicio Protección: Bogotá: 744 44 64 - Medellín y Cali 510 90 99
Barranquilla: 319 79 99 - Cartagena: 642 49 99 - Nacional 01 8000 52 8000
www.proteccion.com

2020112011375

	A Fecha de referencia
Saldo Total para Pensión	\$ 1,295,216,030.00

CÁLCULOS Y CARACTERÍSTICAS DE ACUERDO A LAS MODALIDADES DE PENSIÓN:

Modalidad	Renta Vitalicia	Retiro Programado
Entidad que reconoce la mesada pensional.	Asegurada seleccionada.	Proteccion S.A.
Variación de la mesada pensional.	<p>El pensionado no asume el riesgo financiero y de extralongevidad, es decir, en esta modalidad la aseguradora garantiza el pago vitalicio de la mesada pensional sin que el afiliado se vea afectado por condiciones del mercado.</p> <p>Por tanto, la mesada pensional se incrementará anualmente con el IPC.</p>	<p>La mesada pensional es recalculada anualmente con base en el saldo de la cuenta de ahorro individual, por lo cual la mesada puede decrecer, de un año al otro, debido a que el saldo de su cuenta estará sujeto al riesgo financiero y a la fluctuación del mercado de capitales. En consecuencia, Protección S.A no puede garantizar un incremento anual de su mesada pensional.</p> <p>En esta modalidad el riesgo financiero y el riesgo por extralongevidad son asumidos por el pensionado, de manera tal que, si el saldo de la cuenta individual del pensionado llega al límite del saldo de pensión mínima, obligatoriamente el pensionado será trasladado a la modalidad de Renta Vitalicia.</p>
Cobro de Comisiones	No aplican comisiones.	<p>1% sobre el valor de los intereses abonados durante el mes, sin que exceda el 1,5% de la mesada pensional.</p> <p>La comisión por este concepto podrá cobrarse por cada mes vencido a partir del primer mes en que deba reconocerse la respectiva mesada.</p>

Cualquier duda o inquietud comuníquese con nosotros:
 Línea de servicio Protección: Bogotá: 744 44 64 - Medellín y Cali 510 90 99
 Barranquilla: 319 79 99 - Cartagena: 642 49 99 - Nacional 01 8000 52 8000
www.proteccion.com

2020112011375

Sustitución de la pensión por fallecimiento	La pensión será sustituida a los beneficiarios consagrados en la ley. En esta modalidad de pensión no se habilita la masa sucesoral a favor de los herederos.	La pensión será sustituida a los beneficiarios consagrados en la ley. Si el pensionado fallece sin que existan beneficiarios que sustituyan la pensión, los saldos existentes en la cuenta personal pasarán a hacer parte de la masa sucesoral a favor de los herederos (herencia).
Tipo de Contrato	Irrevocable.	Revocable.

bien la Circular Externa 013 de abril de 2015 en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993 habilita siete (7) modalidades de pensión, actualmente por las condiciones propias de su cuenta y las condiciones del mercado solo es posible ofrecerle las modalidades informadas anteriormente.

de igual manera, si usted desea conocer las especificaciones de las otras modalidades, podrá solicitar esta información con el asesor de servicio de la Oficinas de su preferencia.

En continuación, le informamos las cotizaciones realizadas por las Aseguradoras para la modalidad de Renta vitalicia.

Aseguradora	Valor Mesada	No. Mesadas	Fecha inicio pago de mesadas
Global Seguros de Vida S.A	5,248,394.00	13	01 de noviembre de 2020
Mapfre Seguros	0.00	No Cotizó	No cotizó
Allianz	0.00	No Cotizó	No cotizó
MetLife	0.00	No Cotizó	No cotizó
Positiva Seguros	0.00	No Cotizó	No cotizó
Seguros Alfa	0.00	No Cotizó	No cotizó
Seguros Bolívar	0.00	No Cotizó	No cotizó
Seguros Colpatría	0.00	No Cotizó	No cotizó
Suramericana de Seguros	0.00	No Cotizó	No cotizó

En el caso de retiro programado, la información relacionada con sus mesadas es:

Valor de la mesada	\$ 5,847,722.66
Numero de Mesadas	13

Cualquier duda o inquietud comuníquese con nosotros:
 Línea de servicio Protección: Bogotá: 744 44 64 - Medellín y Cali 510 90 99
 Barranquilla: 319 79 99 - Cartagena: 642 49 99 - Nacional 01 8000 62 8000
www.proteccion.com

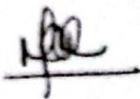
2020112011375

REQUISITOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE DE PENSION POR VEJEZ:

a efectos de continuar con la definición y notificación de su solicitud de pensión se requiere que nos presente por escrito la MODALIDAD DE PENSION Y LA ASEGURADORA SELECCIONADA.

Es importante tener en cuenta que a la fecha solo se han recibido las cotizaciones presentadas a usted en esta comunicación y las mismas vencen el día 25-nov-2020 antes de las 04:00 p.m., por lo tanto su respuesta debe ser entregada por escrito antes de esta fecha en la Oficina de Servicio donde radicó su solicitud. Si Usted considera no adecuada la cotización de dicha aseguradora, usted podrá llevar a cabo la cotización con su propia compañía de confianza, siempre y cuando esta ofrezca el producto de rentas vitalicias.

Atentamente,



MARIA CLAUDIA ORDOÑEZ CEBALLOS

Director de Entrega de Servicio

Analizó: NNARVAEZ

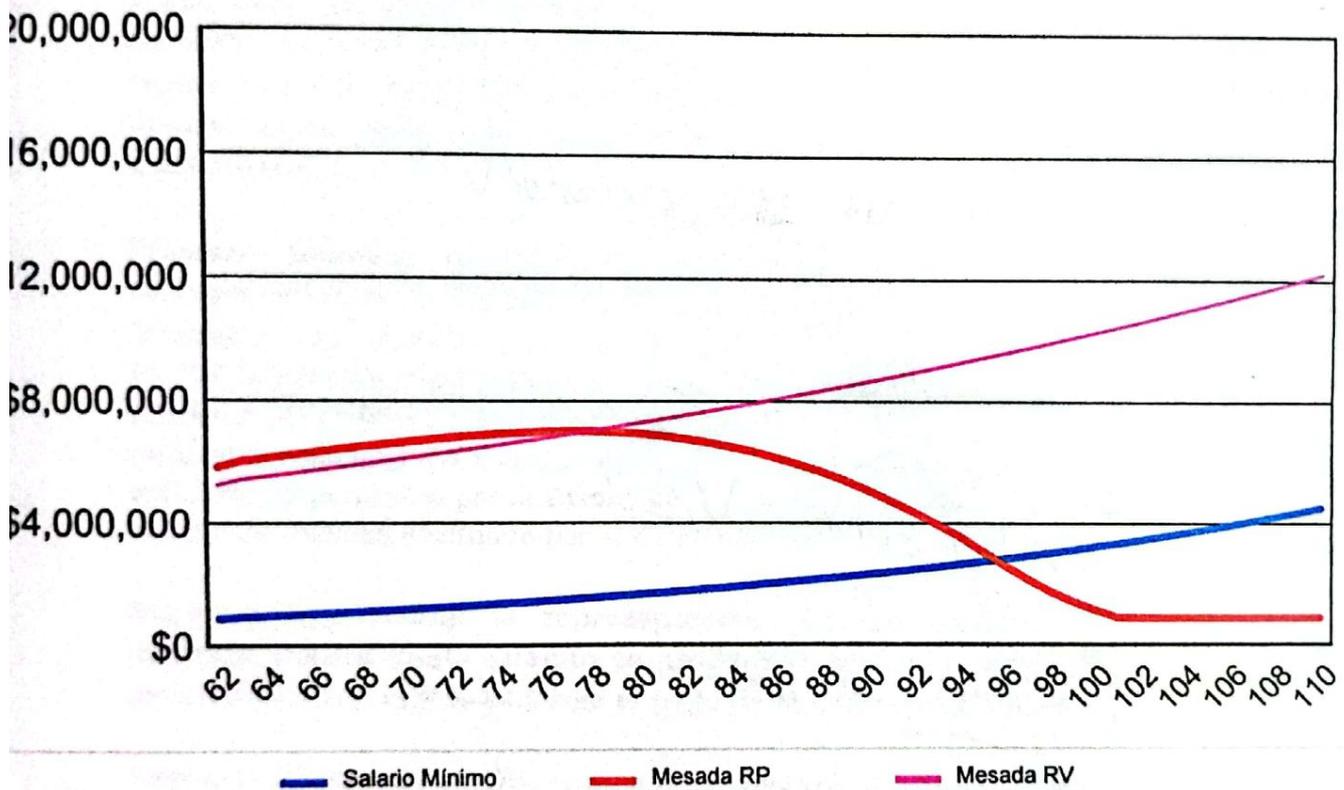
Cualquier duda o inquietud comuníquese con nosotros:
Línea de servicio Protección: Bogotá: 744 44 64 - Medellín y Cali 510 90 99
Barranquilla: 319 79 99 - Cartagena: 642 49 99 - Nacional 01 8000 52 8000
www.proteccion.com

2020112411373

Comparativo Renta Vitalicia - Retiro Programado

Nombre: MARIA PATRICIA HERNANDEZ ARANA
Identificación: CC 41745256
Retiro Programado: \$5,847,722.66
Renta Vitalicia: \$ 5.248.394

Proyección Mesada



Cualquier duda o inquietud comuníquese con nosotros:
Línea de servicio Protección: Bogotá: 744 44 64 - Medellín y Cali 510 90 99
Barranquilla: 319 79 99 - Cartagena: 642 49 99 - Nacional 01 8000 52 8000
www.proteccion.com

2020112011375

Nombre del afiliado: **María Patricia Hernández Arana** | Identificación: **CC . 41745256**



Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. **Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.**



Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en www.proteccion.com.co o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

Semanas cotizadas

SEMANAS OTRO RÉGIMEN ¹	SEMANAS OTROS FONDOS DE PENSIÓN	SEMANAS PROTECCIÓN	TOTAL SEMANAS COTIZADAS
651.86	188.43	995.0	1835.29
Bono de bono a 01/08/1997 \$193,745 Fecha Redención del Bono 03/2019	Los aportes a otros fondos hacen parte de tu cuenta individual de Protección.	Saldo cuenta individual ² \$1,321,355,458	Total semanas cotizadas en los últimos 3 años ³ 146.43

Semanas cotizadas: 1835.29

Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1.150

Semanas aprobadas por ti: 84.63%

Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

Edad: 61

i Edad mínima en mujeres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 57 años.

Semanas en revisión por parte de Protección:

549.12 semanas

i Las semanas reportadas serán notificadas cuando Protección haya validado la información.

Responde a los aportes a pensión que el afiliado y su empleador realizaron en el régimen de prima media como el Instituto de Seguro Social (ahora colpensiones), cajas o fondos del sector público, antes de trasladarse a una administradora de fondos privados de pensiones como Protección. Este dinero hará parte del capital con el que se pagaría la pensión. Recuerde que esta información puede ser actualizada constantemente por los empleadores y las entidades a las cuales usted o su empleador realizaron los aportes y por lo tanto puede presentar variaciones con respecto a los datos reportados a la fecha.

- El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a pensión del afiliado, el empleador y los rendimientos de estos en el régimen de ahorro individual, a la fecha de generación de este informe.
- Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia. Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.

i **Información de interés**
Las semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 1995/01 Última cotización: 2020/10

1979						
SALVIAT EDITORES S A 1006119165						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1979/08	\$4,410	---		Otro Régimen	En revisión	---
1979/09	\$4,410	---		Otro Régimen	En revisión	---
1979/10	\$4,410	---		Otro Régimen	En revisión	---
1979/11	\$4,410	---		Otro Régimen	En revisión	---
1979/12	\$4,410	---		Otro Régimen	En revisión	---

1980						
SALVIAT EDITORES S A 1006119165						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1980/01	\$14,610	---		Otro Régimen	En revisión	---
1980/02	\$14,610	---		Otro Régimen	En revisión	---

1982						
INDUMEDICAL EQUIPO MED IND 1008215002						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1982/01	\$11,850	---		Otro Régimen	En revisión	---
1982/02	\$11,850	---		Otro Régimen	En revisión	---
1982/03	\$11,850	---		Otro Régimen	En revisión	---
1982/04	\$11,850	---		Otro Régimen	En revisión	---
1982/05	\$11,850	---		Otro Régimen	En revisión	---
1982/06	\$11,850	---		Otro Régimen	En revisión	---
1982/07	\$11,850	---		Otro Régimen	En revisión	---
1982/08	\$11,850	---		Otro Régimen	En revisión	---
1982/09	\$11,850	---		Otro Régimen	En revisión	---
1982/10	\$11,850	---		Otro Régimen	En revisión	---
1982/11	\$11,850	---		Otro Régimen	En revisión	---
1982/12	\$11,850	---		Otro Régimen	En revisión	---

1983						
INDUMEDICAL EQUIPO MED IND 1008215002						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar

generación: 10/11/2020

83/01	\$11,850	---		Otro Régimen	En revisión	---
83/02	\$17,790	---		Otro Régimen	En revisión	---
83/03	\$17,790	---		Otro Régimen	En revisión	---
83/04	\$17,790	---		Otro Régimen	En revisión	---
83/05	\$17,790	---		Otro Régimen	En revisión	---
83/06	\$17,790	---		Otro Régimen	En revisión	---

ROCHA OCHOA CESAREO 2217300

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
83/11	---	---		Otro Régimen	En revisión	---
83/12	---	---		Otro Régimen	En revisión	---

1984

ROCHA OCHOA CESAREO 2217300

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
984/01	---	---		Otro Régimen	En revisión	---
984/02	---	---		Otro Régimen	En revisión	---
984/03	---	---		Otro Régimen	En revisión	---
984/04	---	---		Otro Régimen	En revisión	---
984/05	---	---		Otro Régimen	En revisión	---
984/06	---	---		Otro Régimen	En revisión	---
984/07	---	---		Otro Régimen	En revisión	---
984/08	---	---		Otro Régimen	En revisión	---
984/09	---	---		Otro Régimen	En revisión	---
984/10	---	---		Otro Régimen	En revisión	---
984/11	---	---		Otro Régimen	En revisión	---
984/12	---	---		Otro Régimen	En revisión	---

1985

ROCHA OCHOA CESAREO 2217300

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1985/01	---	---		Otro Régimen	En revisión	---
1985/02	---	---		Otro Régimen	En revisión	---
1985/03	\$25,853	---		Otro Régimen	En revisión	---

1987

AMERICAN SECURITY DE COLOMB 1003803620

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
-----	----------------------------	------------------------------	----------------	--------------------------	--------	---------

87/11	\$21,420	---		Otro Régimen	En revisión	---
87/12	\$21,420	---		Otro Régimen	En revisión	---

1988

AMERICAN SECURITY DE COLOMB 1003803620

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
88/01	\$25,530	---		Otro Régimen	En revisión	---
88/02	\$25,530	---		Otro Régimen	En revisión	---
88/03	\$25,530	---		Otro Régimen	En revisión	---
88/04	\$25,530	---		Otro Régimen	En revisión	---
88/05	\$25,530	---		Otro Régimen	En revisión	---
88/06	\$25,530	---		Otro Régimen	En revisión	---
88/07	\$25,530	---		Otro Régimen	En revisión	---
88/08	\$25,530	---		Otro Régimen	En revisión	---
88/09	\$39,310	---		Otro Régimen	En revisión	---
88/10	\$39,310	---		Otro Régimen	En revisión	---
88/11	\$39,310	---		Otro Régimen	En revisión	---
88/12	\$39,310	---		Otro Régimen	En revisión	---

1989

AMERICAN SECURITY DE COLOMB 1003803620

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
89/01	\$39,310	---		Otro Régimen	En revisión	---
89/02	\$165,180	---		Otro Régimen	En revisión	---
89/03	\$165,180	---		Otro Régimen	En revisión	---
89/04	\$165,180	---		Otro Régimen	En revisión	---
89/05	\$165,180	---		Otro Régimen	En revisión	---
89/06	\$165,180	---		Otro Régimen	En revisión	---
89/07	\$165,180	---		Otro Régimen	En revisión	---
89/08	\$165,180	---		Otro Régimen	En revisión	---
89/09	\$165,180	---		Otro Régimen	En revisión	---
89/10	\$165,180	---		Otro Régimen	En revisión	---
89/11	\$165,180	---		Otro Régimen	En revisión	---
89/12	\$165,180	---		Otro Régimen	En revisión	---

1990

AMERICAN SECURITY DE COLOMB 1003803620

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1990/01	\$165,180	---		Otro Régimen	En revisión	---
1990/02	\$165,180	---		Otro Régimen	En revisión	---
1990/03	\$234,720	---		Otro Régimen	En revisión	---
1990/04	\$234,720	---		Otro Régimen	En revisión	---
1990/05	\$234,720	---		Otro Régimen	En revisión	---
1990/06	\$234,720	---		Otro Régimen	En revisión	---
1990/07	\$234,720	---		Otro Régimen	En revisión	---
1990/08	\$234,720	---		Otro Régimen	En revisión	---
1990/09	\$234,720	---		Otro Régimen	En revisión	---
1990/10	\$234,720	---		Otro Régimen	En revisión	---
1990/11	\$234,720	---		Otro Régimen	En revisión	---
1990/12	\$234,720	---		Otro Régimen	En revisión	---

1991

AMERICAN SECURITY DE COLOMB 1003803620

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1991/01	\$234,720	---		Otro Régimen	En revisión	---
1991/02	\$234,720	---		Otro Régimen	En revisión	---
1991/03	\$346,170	---		Otro Régimen	En revisión	---
1991/04	\$346,170	---		Otro Régimen	En revisión	---
1991/05	\$346,170	---		Otro Régimen	En revisión	---
1991/06	\$346,170	---		Otro Régimen	En revisión	---
1991/07	\$346,170	---		Otro Régimen	En revisión	---
1991/08	\$346,170	---		Otro Régimen	En revisión	---
1991/09	\$346,170	---		Otro Régimen	En revisión	---
1991/10	\$346,170	---		Otro Régimen	En revisión	---
1991/11	\$346,170	---		Otro Régimen	En revisión	---
1991/12	\$346,170	---		Otro Régimen	En revisión	---

1992

AMERICAN SECURITY DE COLOMB 1003803620

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1992/01	\$457,290	---		Otro Régimen	En revisión	---
1992/02	\$457,290	---		Otro Régimen	En revisión	---
1992/03	\$457,290	---		Otro Régimen	En revisión	---

1992/04	\$457,290	---		Otro Régimen	En revisión	---
1992/05	\$457,290	---		Otro Régimen	En revisión	---
1992/06	\$457,290	---		Otro Régimen	En revisión	---
1992/07	\$457,290	---		Otro Régimen	En revisión	---
1992/08	\$457,290	---		Otro Régimen	En revisión	---
1992/09	\$457,290	---		Otro Régimen	En revisión	---
1992/10	\$457,290	---		Otro Régimen	En revisión	---
1992/11	\$457,290	---		Otro Régimen	En revisión	---
1992/12	\$457,290	---		Otro Régimen	En revisión	---

1993

AMERICAN SECURITY DE COLOMB 1003803620

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1993/01	\$457,290	---		Otro Régimen	En revisión	---
1993/02	\$590,010	---		Otro Régimen	En revisión	---
1993/03	\$590,010	---		Otro Régimen	En revisión	---

STEWART Y STEVENSON OPERATI 1003703422

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1993/05	\$665,070	---		Otro Régimen	En revisión	---
1993/06	\$665,070	---		Otro Régimen	En revisión	---
1993/07	\$665,070	---		Otro Régimen	En revisión	---
1993/08	\$1,170,000	---		Otro Régimen	En revisión	---
1993/09	\$1,170,000	---		Otro Régimen	En revisión	---
1993/10	\$1,170,000	---		Otro Régimen	En revisión	---
1993/11	\$1,170,000	---		Otro Régimen	En revisión	---
1993/12	\$1,170,000	---		Otro Régimen	En revisión	---

1994

STEWART Y STEVENSON OPERATI 1003703422

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/01	\$1,410,000	---		Otro Régimen	En revisión	---
1994/02	\$1,644,810	---		Otro Régimen	En revisión	---
1994/03	\$1,549,452	---		Otro Régimen	En revisión	---
1994/04	\$1,191,886	---		Otro Régimen	En revisión	---
1994/05	\$1,191,886	---		Otro Régimen	En revisión	---
1994/06	\$1,191,886	---		Otro Régimen	En revisión	---

04/07	\$1,191,886	---	Otro Régimen	En revisión	---
04/08	\$1,191,886	---	Otro Régimen	En revisión	---
04/09	\$1,358,750	---	Otro Régimen	En revisión	---
04/10	\$1,358,750	---	Otro Régimen	En revisión	---
04/11	\$1,358,750	---	Otro Régimen	En revisión	---
04/12	\$1,358,749	---	Otro Régimen	En revisión	---

195

STEWART Y STEVENSON OPERATIONS IN 8001840517

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1995/01	\$1,590,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1995/02	\$1,590,000	---	28	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1995/03	\$1,590,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1995/04	\$1,590,000	---	30	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1995/05	\$1,590,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1995/06	\$2,378,660	---	30	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1995/07	\$636,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1995/08	\$1,590,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1995/09	\$1,590,000	---	30	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1995/11	\$1,824,000	---	30	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1995/12	\$1,824,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

STEWART Y STEVENSON OPERATIONS IN 800184051

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1995/10	\$1,590,000	---		Otro Régimen	En revisión	---

1996

STEWART Y STEVENSON OPERATIONS IN 8001840517

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1996/01	\$1,824,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1996/02	\$2,121,000	---	29	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1996/03	\$1,972,462	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1996/04	\$1,795,000	---	30	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1996/05	\$1,795,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1996/06	\$1,795,000	---	30	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

96/07	\$2,593,690	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
96/08	\$1,885,000	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
96/09	\$1,884,688	---	30	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
96/10	\$1,884,688	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
96/11	\$1,896,000	---	30	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
96/12	\$2,010,334	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

1997

STEWART Y STEVENSON OPERATIONS IN 8001840517

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
997/01	\$1,821,866	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
997/02	\$1,885,000	---	28	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
997/03	\$1,884,688	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
997/04	\$1,884,688	---	11	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

STEWART Y STEVENSON OPERATIONS INC EN LIQUIDACION 800184051

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
997/06	\$2,889,880	\$288,988	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
997/07	\$1,444,940	\$144,494	20	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
997/08	\$2,167,410	\$216,741	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
997/09	\$2,167,410	\$216,740	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
997/10	\$2,298,100	\$229,810	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
997/11	\$383,017	\$38,301	5	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

1998

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO GRAN COLOMBIA S.A. 890903295

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1998/01	\$373,333	\$37,333	4	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

TYCO ELECTRONICS COLOMBIA LTDA 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1998/03	\$2,590,000	\$259,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1998/04	\$2,590,000	\$259,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1998/05	\$2,590,000	\$259,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1998/06	\$2,590,000	\$259,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

98/07	\$2,590,000	\$259,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
98/08	\$2,590,000	\$259,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
98/09	\$2,590,000	\$259,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
98/10	\$2,590,000	\$259,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
98/11	\$2,590,000	\$259,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
98/12	\$2,590,000	\$259,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

1999
TYCO ELECTRONICS COLOMBIA LTDA 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1999/01	\$3,022,600	\$302,260	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1999/02	\$3,022,600	\$302,260	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1999/03	\$4,475,259	\$447,525	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1999/04	\$3,500,000	\$350,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1999/05	\$3,500,000	\$350,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1999/06	\$3,500,000	\$350,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1999/07	\$3,500,000	\$350,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1999/08	\$3,500,000	\$350,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1999/09	\$3,500,000	\$350,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1999/10	\$3,500,000	\$350,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1999/11	\$3,500,000	\$350,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1999/12	\$3,500,000	\$350,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2000
TYCO ELECTRONICS COLOMBIA LTDA 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2000/01	\$3,823,400	\$382,340	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2000/02	\$3,823,400	\$382,340	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2000/03	\$4,836,601	\$483,660	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2000/04	\$5,202,000	\$520,200	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2000/05	\$5,202,000	\$520,200	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2000/06	\$5,202,000	\$520,200	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2000/07	\$5,202,000	\$520,200	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

00/08	\$5,202,000	\$520,200	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
00/09	\$5,202,000	\$520,200	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
00/10	\$5,202,000	\$520,200	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
00/11	\$5,202,000	\$520,200	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
00/12	\$5,202,000	\$520,217	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2001

MYCO ELECTRONICS COLOMBIA LTDA 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
001/01	\$5,720,000	\$572,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
001/02	\$5,720,000	\$572,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
001/03	\$5,720,000	\$572,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
001/04	\$5,720,000	\$572,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
001/05	\$5,720,000	\$572,000	30	COLFONDOS	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
001/06	\$5,720,000	\$572,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
001/07	\$5,720,000	\$572,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
001/08	\$5,720,000	\$571,985	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
001/09	\$5,720,000	\$572,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
001/10	\$5,720,000	\$572,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
001/11	\$5,720,000	\$572,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
001/12	\$5,720,000	\$572,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2002

COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA S.A.S. 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2002/01	\$6,180,000	\$618,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2002/02	\$6,180,000	\$618,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2002/03	\$6,180,000	\$618,308	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2002/04	\$6,180,000	\$618,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2002/05	\$6,180,000	\$618,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2002/06	\$6,180,000	\$618,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2002/07	\$6,180,000	\$618,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2002/08	\$6,180,000	\$618,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

02/09	\$6,180,000	\$618,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
02/10	\$6,180,000	\$618,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
02/11	\$6,180,000	\$618,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
02/12	\$6,180,000	\$618,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2003

COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA S.A.S. 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
003/01	\$6,640,000	\$664,146	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
003/02	\$6,640,000	\$631,505	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
003/03	\$6,640,000	\$664,065	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
003/04	\$6,640,000	\$664,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
003/05	\$6,640,000	\$664,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
003/06	\$6,640,000	\$664,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
003/07	\$6,640,000	\$664,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
003/08	\$6,640,000	\$664,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
003/09	\$8,300,000	\$830,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
003/10	\$8,300,000	\$830,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
003/11	\$8,300,000	\$830,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
003/12	\$8,300,000	\$829,994	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2004

COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA S.A.S. 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2004/01	\$8,950,000	\$894,962	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2004/02	\$8,950,000	\$894,962	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2004/03	\$8,950,000	\$894,962	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2004/04	\$8,950,000	\$894,962	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2004/05	\$8,950,000	\$894,962	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2004/06	\$8,950,000	\$894,962	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2004/07	\$8,950,000	\$894,962	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2004/08	\$8,950,000	\$894,962	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2004/09	\$8,950,000	\$894,962	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

04/10	\$8,950,000	\$894,962	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
04/11	\$8,950,000	\$894,957	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
04/12	\$8,950,000	\$894,962	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2005
COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA S.A.S. 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
005/01	\$8,557,000	\$898,446	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
005/02	\$8,841,000	\$928,266	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
005/03	\$8,841,000	\$928,266	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
005/04	\$8,841,000	\$928,266	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
005/05	\$8,841,000	\$928,266	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
005/06	\$8,841,000	\$928,266	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
005/07	\$8,841,000	\$933,970	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
005/08	\$8,841,000	\$928,266	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
005/09	\$8,841,000	\$928,266	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
005/10	\$8,046,000	\$844,830	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
005/11	\$8,046,000	\$844,830	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
005/12	\$8,046,000	\$844,830	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2006
COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA S.A.S. 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2006/01	\$8,436,000	\$927,975	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2006/02	\$8,436,000	\$927,975	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2006/03	\$8,436,000	\$927,975	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2006/04	\$8,436,000	\$927,975	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2006/05	\$8,436,000	\$927,975	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2006/06	\$8,436,000	\$927,975	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2006/07	\$8,436,000	\$928,325	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2006/08	\$8,436,000	\$927,975	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2006/09	\$8,436,000	\$927,975	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2006/10	\$8,436,000	\$927,975	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

06/11	\$8,436,000	\$927,975	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
06/12	\$8,436,000	\$927,975	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2007 COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA S.A.S. 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
007/01	\$8,814,000	\$972,389	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
007/02	\$8,814,000	\$969,563	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
007/03	\$8,814,000	\$969,563	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
007/04	\$8,814,000	\$969,563	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
007/05	\$8,814,000	\$969,563	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
007/06	\$8,814,000	\$969,563	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
007/07	\$8,814,000	\$969,563	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
007/08	\$8,814,000	\$969,563	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
007/09	\$8,814,000	\$969,563	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
007/10	\$8,814,000	\$969,563	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
007/11	\$8,814,000	\$969,563	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
007/12	\$8,814,000	\$969,563	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2008 COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA S.A.S. 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2008/01	\$9,215,000	\$1,059,724	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2008/02	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2008/03	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2008/04	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2008/05	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2008/06	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2008/07	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2008/08	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2008/09	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2008/10	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2011	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2012	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA S.A.S. 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2009/01	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2009/02	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2009/03	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2009/04	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2009/05	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2009/06	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2009/07	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2009/08	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2009/09	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2009/10	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2009/11	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2009/12	\$9,315,000	\$1,071,224	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2010

COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA S.A.S. 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2010/01	\$9,548,000	\$1,098,036	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2010/02	\$9,548,000	\$1,101,914	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2010/03	\$9,548,000	\$1,098,036	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2010/04	\$9,548,000	\$1,098,036	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2010/05	\$9,548,000	\$1,098,036	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2010/06	\$9,548,000	\$1,098,036	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2010/07	\$9,548,000	\$1,098,036	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2010/08	\$9,548,000	\$1,098,036	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2010/09	\$9,548,000	\$1,098,036	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2010/10	\$9,548,000	\$1,098,036	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2011	\$9,548,000	\$1,098,036	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2011/17	\$9,548,000	\$1,098,036	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2011
COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA S.A.S. 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2011/01	\$9,548,000	\$1,098,035	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2011/02	\$9,930,000	\$1,141,950	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2011/03	\$9,930,000	\$1,141,950	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2011/04	\$9,930,000	\$1,141,950	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2011/05	\$9,930,000	\$1,141,950	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2011/06	\$9,930,000	\$1,141,950	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2011/07	\$9,930,000	\$1,141,950	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2011/08	\$9,930,000	\$1,141,950	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2011/09	\$9,930,000	\$1,141,950	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2011/10	\$9,930,000	\$1,141,950	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2011/11	\$9,930,000	\$1,141,950	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2011/11	\$3,460,000	\$440,590	0	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2011/12	\$9,930,000	\$1,141,950	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2012
COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA S.A.S. 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2012/01	\$9,930,000	\$1,141,950	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2012/02	\$10,317,000	\$1,186,440	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2012/03	\$10,377,000	\$1,193,340	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2012/04	\$10,377,000	\$1,193,340	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2012/05	\$10,377,000	\$1,193,340	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2012/06	\$10,377,000	\$1,193,340	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2012/07	\$10,377,000	\$1,193,340	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2012/08	\$10,377,000	\$1,193,340	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2012/09	\$10,377,000	\$1,193,340	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2012/10	\$10,377,000	\$1,193,340	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

12/11	\$14,167,000	\$1,629,190	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
12/12	\$10,377,000	\$1,193,340	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2013 COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA S.A.S. 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
01/01	\$10,377,000	\$1,193,339	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
01/02	\$10,668,000	\$1,226,836	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
01/03	\$10,688,000	\$1,229,136	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
01/04	\$10,688,000	\$1,229,136	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
01/05	\$10,688,000	\$1,229,136	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
01/06	\$10,688,000	\$1,229,136	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
01/07	\$10,688,000	\$1,229,136	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
01/08	\$10,688,000	\$1,229,136	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
01/09	\$10,688,000	\$1,229,136	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
01/10	\$10,688,000	\$1,229,136	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
01/11	\$14,737,000	\$1,694,739	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
01/12	\$10,823,000	\$1,244,661	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2014 COMMSCOPE CONNECTIVITY COLOMBIA S.A.S. 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2014/01	\$10,719,000	\$1,232,653	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2014/02	\$11,009,000	\$1,266,003	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2014/03	\$11,009,000	\$1,266,003	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2014/04	\$11,009,000	\$1,266,003	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2014/05	\$10,458,000	\$1,202,686	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2014/06	\$11,009,000	\$1,266,003	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2014/07	\$11,009,000	\$1,266,003	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2014/08	\$11,009,000	\$1,266,003	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2014/09	\$11,009,000	\$1,266,003	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2014/10	\$11,009,000	\$1,266,003	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

10/11/2020

4/11	\$15,400,000	\$1,771,000	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
4/12	\$11,000,000	\$1,266,003	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

TE CONNECTIVITY COLOMBIA S.A.S. 830041688

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2015/01	\$11,229,000	\$1,291,303	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2015/02	\$11,229,000	\$1,291,303	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2015/03	\$11,229,000	\$1,291,303	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2015/04	\$11,229,000	\$1,291,303	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2015/05	\$11,229,000	\$1,291,303	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

TE CONNECTIVITY COLOMBIA S A S 900822541

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2015/06	\$11,229,000	\$1,291,303	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2015/07	\$11,229,000	\$1,291,303	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2015/08	\$11,229,000	\$1,295,136	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2015/09	\$11,229,000	\$1,291,303	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2015/10	\$11,229,000	\$1,291,303	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2015/11	\$16,108,750	\$1,852,507	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2015/12	\$11,229,000	\$1,293,925	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2016

TE CONNECTIVITY COLOMBIA S A S 900822541

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2016/01	\$11,603,000	\$1,334,361	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2016/02	\$11,678,000	\$1,342,986	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2016/03	\$11,679,000	\$1,343,053	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2016/04	\$11,678,000	\$1,342,986	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2016/05	\$11,679,000	\$1,343,053	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2016/06	\$11,678,000	\$1,342,986	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2016/07	\$11,678,000	\$1,344,456	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2016/08	\$11,678,000	\$1,342,986	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2016/09	\$11,445,000	\$1,316,175	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

Generación: 10/11/2020

10/10	\$11,678,000	\$1,342,986	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
11/11	\$17,236,000	\$1,982,172	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
12/12	\$12,049,000	\$1,385,603	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

CONNECTIVITY COLOMBIA S A S 900822541

	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
10/01	\$12,324,000	\$1,417,229	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
10/02	\$12,378,906	\$1,423,633	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
10/03	\$12,378,905	\$1,423,633	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
10/04	\$12,378,905	\$1,423,633	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
10/05	\$12,378,906	\$1,423,713	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
10/06	\$12,378,905	\$1,423,633	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
10/07	\$12,378,905	\$1,423,633	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
10/08	\$12,378,905	\$1,423,633	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
10/09	\$12,378,905	\$1,423,633	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
10/10	\$12,378,906	\$1,423,633	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
10/11	\$12,378,907	\$1,423,633	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
10/12	\$18,442,925	\$2,121,041	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

CONNECTIVITY COLOMBIA S A S 900822541

	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
18/01	\$13,121,640	\$1,509,018	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
18/02	\$13,121,640	\$1,509,018	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
18/03	\$13,121,640	\$1,509,097	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
18/04	\$13,121,640	\$1,509,018	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
18/05	\$13,121,640	\$1,509,018	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
18/06	\$13,121,640	\$1,509,018	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
18/07	\$13,121,640	\$1,509,018	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
18/08	\$13,121,640	\$1,509,018	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
18/09	\$13,121,640	\$1,509,097	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
18/10	\$13,121,640	\$1,509,018	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

8/11	\$19,531,050	\$2,246,096	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
8/12	\$14,058,900	\$1,616,833	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

19
CONNECTIVITY COLOMBIA S A S 900822541

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
19/01	\$13,627,760	\$1,567,318	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
19/02	\$13,541,532	\$1,557,320	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
19/03	\$13,541,532	\$1,557,399	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
19/04	\$13,541,533	\$1,557,399	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
19/05	\$13,541,532	\$1,557,320	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
19/06	\$13,541,532	\$1,557,320	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
19/07	\$14,121,884	\$1,624,174	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
19/08	\$14,218,610	\$1,635,237	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
19/09	\$13,541,532	\$1,557,320	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
19/10	\$13,541,532	\$1,557,320	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
19/11	\$20,702,900	\$2,380,862	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
19/12	\$14,735,094	\$1,694,603	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

2020
TE CONNECTIVITY COLOMBIA S A S 900822541

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2020/01	\$13,968,090	\$1,606,335	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2020/02	\$13,968,090	\$1,606,335	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2020/03	\$13,968,091	\$1,606,414	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2020/04	\$14,566,724	\$1,675,271	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2020/05	\$14,566,724	\$1,675,271	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2020/06	\$13,968,090	\$1,606,335	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2020/07	\$13,968,090	\$1,606,335	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2020/08	\$13,968,090	\$1,606,335	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2020/09	\$13,968,090	\$1,606,335	30	PROTECCION	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
2020/10	\$21,945,075	\$2,523,754	5	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS LEY 2213 DE 2022

César Fabián Fernández Cárdenas <cesarfabian504@gmail.com>

25 de septiembre de 2023, 8:05

Para: accioneslegales@proteccion.com.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEÑORES:
COLPENSIONES
COLFONDOS SA
PROTECCIÓN SA
E.S.D.

REF. DEMANDA Y ANEXOS DE MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA-.

Actuando como apoderado de María Patricia Hernández Arana y en cumplimiento de las disposiciones de la ley 2213 de 2022, procedo a copiar la demanda y los anexos, para lo de su competencia-.

Sin otro particular,

Atentamente,

César Fabián Fernández Cárdenas

Celular n.º. 320 368 8295

Abogado especialista en derecho laboral y de la seguridad social

Edificio Calle Real, oficina 604 (5), carrera 7a número 16-56, Bogotá, D.C.

4 adjuntos

-  **Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia de Patricia Hernández en contra de la AFP PROTECCIÓN (2) (1).pdf**
275K
-  **Gmail - PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.pdf**
123K
-  **certificado de existencia y representación legal de colfondos y protección.pdf**
5177K
-  **anexos María Patricia Hernández.pdf**
13420K

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de septiembre de 2023 Hora: 13:55:05
Recibo No. 0123099166
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230991665D757

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800149496 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

[HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX.](https://webciani.com/colfondos_notificaciones/sistema/frm_consulta_procesos.aspx)

WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIAL
ES

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co de notificación:
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 19 de septiembre de 2023 Hora: 13:55:05**

Recibo No. 0123099166

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230991665D757

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3:

No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de septiembre de 2023 Hora: 13:55:05
Recibo No. 0123099166
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230991665D757

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$40.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

**PRINCIPALES
CARGO**

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de septiembre de 2023 Hora: 13:55:05

Recibo No. 0123099166

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230991665D757

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de septiembre de 2023 Hora: 13:55:05
Recibo No. 0123099166
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230991665D757

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de septiembre de 2023 Hora: 13:55:05
Recibo No. 0123099166
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1230991665D757

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

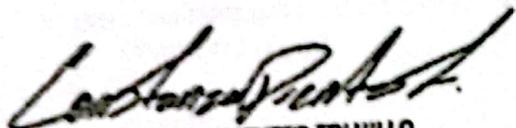
en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 19/09/2023 - 1:46:06 PM



Recibo No.: 0025530361

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ljhHabYalhXSfsbd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

IDENTIFICACIÓN

Razón social: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
Sigla: PROTECCION
Nit: 800138188-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-160247-04
Fecha de matrícula: 20 de Agosto de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 49 63 100
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co
impuestos@proteccion.com.co
Teléfono comercial 1: 2307500
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó
Dirección para notificación judicial: Calle 49 63 100
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: accioneslegales@proteccion.com.co
Teléfono para notificación 1: 2307500
Teléfono para notificación 2: No reportó

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 19/09/2023 - 1:46:06 PM



Recibo No.: 0025530361

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ljhHabYalhXSfsbd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3:

No reportó

La persona jurídica ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No.2086 del 26 de diciembre de 2012, de la Notaría 14 de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2012, con el No.24166 del Libro IX, se aprobó el acuerdo de FUSIÓN por Absorción de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. (21-160247-4) la cual ABSORBE a la sociedad ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A. (Domiciliada en Bogotá) (ABSORBIDA).

Por Escritura Pública No.1310 del 05 de diciembre de 2022 de la Notaría 14a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de diciembre de 2022, con el No.42443 del Libro IX, mediante la cual se solemnizó el proyecto de la ESCISIÓN parcial, en el que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. (21-160247-4) (ESCINDIDA), transfiere parte de su patrimonio para la constitución de la sociedad ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. (21-743640-4) (BENEFICIARIA).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Mediante Resolución No.1931 del 16 de diciembre de 2020 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, inscrita en la Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2020, con el No.84128 del Libro XV, se resuelve reponer la inscripción del 24 de noviembre de 2020, en el libro V, bajo el número 201 referente al poder otorgado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. a la señora CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ según consta en Escritura Pública 715 del 20 de octubre de 2020 de la Notaría 14 de Medellín.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 12 de agosto de 2041.

Recibo No.: 0025530361

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1jhHabYalhXSfsbd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Lo constituye la administración de FONDOS DE PENSIONES y de un FONDO DE CESANTÍA, los cuales conforman patrimonio autónomos constituidos por un conjunto de bienes, en cuya gestión, custodia y control permanecen separados del patrimonio de la Sociedad que los administre, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

La Sociedad podrá adquirir valores; celebrar compraventas con pacto de recompra sobre valores; administrar los rendimientos y reinvertirlos de acuerdo a las normas legales.

En desarrollo de su empresa la Sociedad podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que guarden relación con su objeto social, incluyendo pero sin limitarse a:

- a) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes.
- b) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación.
- c) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa.
- d) Suscribir, adquirir o recibir toda clase, de acciones, cuotas, partes de interés social o derechos de participación en sociedades o fideicomisos, así como administrarlas o enajenarlas, siempre que las mismas le permitan el desarrollo de su objeto social; y
- e) Los demás que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir a las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de su existencia o de sus actividades, al igual que los inherentes a la inversión de su propio capital y reservas y los preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

Fecha de expedición: 19/09/2023 - 1:46:06 PM



Recibo No.: 0025530361

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ljhHabYalhXSfsbd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	:	\$50.880.001.164,00
No. de acciones	:	32.040.303,00
Valor Nominal	:	\$1.588,00

		CAPITAL SUSCRITO
Valor	:	\$45.754.824.856,00
No. de acciones	:	28.812.862,00
Valor Nominal	:	\$1.588,00

		CAPITAL PAGADO
Valor	:	\$45.754.824.856,00
No. de acciones	:	28.812.862,00
Valor Nominal	:	\$1.588,00

REPRESENTACIÓN LEGAL**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE:

1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración cte sus negocios.
2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social.
- 3- Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA.
4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias; así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA.
5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad.
6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha de expedición: 19/09/2023 - 1:46:06 PM



Recibo No.: 0025530361

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ljhHabYalhXSfsbd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades.

8. Presentar ala ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente, en SU Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá, además, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación. de conformidad con las normas vigentes.

9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad; y

10. Las demás que les corresponden de acuerdo con la Ley.

FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en Artículo 48 de estos Estatutos, quienes en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna.

NOMBRAMIENTOS

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE

FRANCISCO JAVIER MURILLO QUIROGA

MARIA ADELAIDA TAMAYO JARAMILLO

LUIS CARLOS ARANGO VELEZ

RODRIGO VELASQUEZ URIBE

OSCAR IVAN ZULUAGA SERNA

IDENTIFICACIÓN

PAS. P16806190

C.C. No. 43.221.075

C.C. No. 8.268.605

C.C. No. 70.048.683

C.C. No. 8.391.383

INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 19/09/2023 - 1:46:06 PM


CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0025530361

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ljhHabYalhXSfsbd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que se genere la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO.

INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, EMPRESAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN LAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE SE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA RESPONSABILIDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 4 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

De acuerdo a la información reportada por el matriculado o el representante en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$860,081,000,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CUIT: 6630

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es la representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de un aplicativo visor de documentos PDF.

Como usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha de expedición: 19/09/2023 - 1:46:06 PM



Recibo No.: 0025530361

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1jhHabYalhXSfsbd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



César Fabián Fernández Cárdenas <cesarfabian504@gmail.com>

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Patricia Hernandez <patycoher12@gmail.com>

6 de septiembre de 2023, 16:01

Para: César Fabián Fernández Cárdenas <cesarfabian504@gmail.com>

PODER ESPECIAL

Recibidos

**César Fabián Fernández Cárdenas**

12:51 (hace 3

para mí

horas)

SEÑOR:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (R)

E.S.D.

REF. PODER ESPECIAL PARA TRAMITAR PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA EN CONTRA DE COLPENSIONES Y PROTECCIÓN-.

Yo, MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ ARANA, identificada con c. c. n. ° 41745256, expedida en Bogotá, D.C., domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, confiero poder especial a CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con c. c. n.° 1019092544, expedida en Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado n.° 280435, expedida por el C. S. de la J., para que promueva Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, identificada con nit n.° 900336004-7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con c. c. n.° 12435765 o quien haga sus veces, domiciliado en Bogotá, D.C., de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, identificada con nit n.° 800.138.188-1, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, y en contra de la sociedad administradora de fondo de pensiones COLFONDOS SAS PENSIONES Y CESANTÍAS 800149496-2, representada legalmente por Marcela Giraldo García o quien haga sus veces, con el objeto de procurar que se declare la ineficacia o nulidad del traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al de ahorro individual con solidaridad (RAIS), se condene al reconocimiento y pago de la pensión por vejez desde que cumplí los requisitos de conformidad con el RPM, junto con el retroactivo causado, los intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993 y/o la indexación a que hubiere lugar y las costas del proceso, por cuanto, el traslado estuvo viciado ante la falta de información sobre las consecuencias que este acarrearía, y, en consecuencia, se condene a Colpensiones (o quien haga sus veces) a recibir los recursos provenientes de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos para que se pueda reconocer la pensión en este régimen, igualmente, para que se ordene a Protección SA a devolver a la administradora del régimen de prima media el capital ahorrado, junto con los

rendimientos, los cobros que hubiese efectuado por administración y los deterioros que haya sufrido el capital ahorrado y se declare que las mesadas que he recibido ha sido de buena fe-. Así mismo, lo faculto subsidiariamente para que solicite la condena al pago por la indemnización plena y ordinaria de perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) en atención a que mi mesada se redujo significativamente ante la falta de información del fondo al momento del traslado, lo que implicó la pérdida del derecho al régimen de transición contemplado en el Art. 36 de la ley 100 de 1993, junto con los intereses, indemnizaciones e indexaciones a que hubiere lugar en los términos de ley y mesadas adicionales-.

Mi apoderado queda facultado diligenciar, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar nulidades y, en general, todas las facultades relacionadas en el Art. 77 del Código General del Proceso.

Sin otro particular,

Cordialmente,

María Patricia Hernández Arana
c. c. n.º 41745256, expedida en Bogotá, D.C.
correo electrónico: patycoher12@gmail.com

Acepto,

César Fabián Fernández Cárdenas
c. c. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C.
t. p. n.º 280435, expedida por el C. S. de la J.
correo electrónico: cesarfabian504@gmail.com

P

Responder

Reenviar